

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**FUNDACIÓN DR. MANUEL DE LA
PILA IGLESIAS, INC.
(La Fundación)**

Y

**SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES
(Unión o Sindicato)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-2811

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó el lunes, 11 de junio de 2007 en la Fundación Dr. Manuel de la Pila Iglesias, en Ponce de Puerto Rico.

Por la Fundación, comparecieron: el Lcdo. Polonio J. García, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José F. Sánchez, Gerente de Recursos Humanos; Marcia Bocachica, Secretaria de Recursos Humanos y la Sra. Yolanda Bobé, testigo.

Por el Sindicato comparecieron: el Lcdo. Wendell Bonilla Vélez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Reinaldo Colón Vega, Representante Sindical en la Fundación.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que resolvería el suscribiente. Por lo tanto, cada una presentó su proyecto de sumisión, delegando así en el Árbitro la potestad de sustraer el o los asuntos a ser resueltos.

PROYECTO DE LA UNIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine si el Hospital ha violentado el Convenio Colectivo al negarse a renegociar el pago por concepto de millaje a las (os) enfermeras (os). De determinar que sí, que provea el remedio adecuado.

PROYECTO DE LA FUNDACIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine si la presente querrela es o no arbitrable procesalmente bajo las disposiciones del Convenio Colectivo vigente a la fecha de radicación de la querrela en este caso y/o las del nuevo Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En cuanto a los méritos del caso, la Fundación presentó la siguiente propuesta:

Que el Honorable Árbitro resuelva afirmativamente que el Patrono ha descargado aquí todas sus responsabilidades y cumplido con las disposiciones del Artículo XXI del Convenio Colectivo aplicable entre las partes a la fecha de radicación de la querrela en este caso en referencia al pago de millaje contemplado en dicho artículo.

El caso quedó sometido para fines de adjudicación el mismo día de la vista, es decir, el 11 de junio de 2007.

CONTROVERSIA A RESOLVER

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, resolvemos que la controversia a dilucidar es:

Determinar si la querrela presentada por el Sindicato el 3 de abril de 2006 ante el

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo es arbitrable procesalmente o no. El Arbitro emitirá el remedio adecuado, incluyendo, pero sin limitarse a declarar la querella no arbitrable procesalmente o citar una vista para ventilar los méritos del caso.

OPINIÓN

El Sindicato de autos presentó querella¹ ante la Fundación Dr. Manuel de La Pila Iglesias, Inc²., por entender que ésta violó el Convenio Colectivo³ en su Artículo XXI, Sección D, en lo que respecta al pago del millaje a los empleados cubiertos por el mencionado Convenio. Ante esto nos solicita que hallemos a la Fundación incurso en la violación del Convenio y proveamos el remedio adecuado a dicha alegada violación.

La Fundación, ante el planteamiento sindical, señaló que la querella radicada por el Sindicato no es arbitrable procesalmente, ya que éste no radicó la misma dentro del término de tiempo que establece el Convenio Colectivo. Argumentó, a favor de su planteamiento, que según dispone el Convenio Colectivo en el Artículo VII, Sección A, Tercer Paso, el Sindicato tenía 10 días laborables para radicar la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) si era que no estaba de acuerdo con la decisión del Director de Recursos Humanos o de su representante autorizado. Sostuvo que en el presente caso el Sindicato recibió la contestación de la querella el 14 de marzo de 2006 por parte de la Sra. Yolanda Bobé Roche, quien era la entonces

¹ Exhibit 3 (a) Conjunto, querella en su Primer Paso.

² En adelante, la Fundación.

³ Exhibit 1 Conjunto, vigente desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 26 de mayo de 2007.

Directora de Recursos Humanos de la Fundación⁴. Enfatizó que el término de 10 días laborables, con el que contaba el Sindicato para radicar la querella ante el NCA, comenzó a decursar el 15 de marzo de 2006, por lo que el Sindicato tenía únicamente hasta el 28 de marzo de 2006 para radicar la misma. Expresó que debido a que el Sindicato radicó la querella en el NCA el 3 de abril de 2006 la misma fue presentada fuera del término correspondiente por lo que ésta no es arbitrable procesalmente.

El Sindicato, por su parte, replicó el señalamiento de la Fundación indicando que la querella sí era arbitrable procesalmente toda vez que la misma se radicó dentro de los términos establecidos en el Convenio Colectivo. Señaló que según se desprende de la prueba presentada y de la “Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro”, el Sindicato gestionó la misma el 24 de marzo de 2006, fecha en que se preparó la solicitud. Expresó que a partir de dicha fecha el Sindicato sí cumplió con el término de 10 días laborables con los que contaba para realizar la correspondiente radicación ante el NCA.

Analizados los planteamientos de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba admitida, resolvemos, de entrada, que le asiste la razón a la Fundación en su planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Las partes de autos negociaron en su Convenio Colectivo la forma y manera en que resolverían sus controversias obreropatronales. Dicho Convenio Colectivo, que es el aplicable a la presente controversia, establece en su Artículo VII el Procedimiento de Quejas y Agravios que las partes negociaron. En lo pertinente este procedimiento dispone lo siguiente, y citamos:

⁴ Exhibit 3 Conjunto, querella en su Segundo Paso.

Tercer Paso

Si la UNIÓN no está de acuerdo con la decisión del Director de Recursos Humanos o su representante autorizado, la UNIÓN podrá no más tarde de diez (10) días laborables después de recibir la decisión , solicitar un árbitro del Departamento del Trabajo, Negociado Conciliación y Arbitraje , copia de dicha solicitud deberá ser entregada a la otra parte. En tal caso las partes seleccionarán un árbitro de una terna de árbitros sometida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El árbitro será seleccionado mediante el proceso de eliminación.

(Énfasis y subrayado nuestro).

De la prueba presentada ante este Árbitro se desprendió claramente que el Sindicato presentó ante la Fundación una querrela sobre el pago del millaje para los enfermeros y las enfermeras del Departamento de "Home Care" en la que solicitaba renegociar con ésta el asunto sobre el pago del millaje. Dicha querrela se radicó el 8 de marzo de 2006. Ante la querrela del Sindicato, la Fundación respondió que su posición con respecto a este asunto era que ya existía vigente una estipulación firmada con el Sindicato, que era efectiva durante la vigencia del Convenio Colectivo, y que ello era lo que prevalecería entre las partes. El Sindicato se mantuvo en su posición de que era necesario renegociar el asunto del pago del millaje, por lo que no estuvo de acuerdo con la determinación del la Fundación. El Sindicato procedió a preparar la "Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro" el 24 de marzo de 2006, la envió por correo, pero ésta fue recibida en el NCA el 3 de abril de 2006.

El Convenio Colectivo es claro al establecer, en la disposición citada, que si la UNIÓN no estaba de acuerdo con la decisión del Director de Recursos Humanos podía radicar la correspondiente querrela ante el NCA, pero que

contaba para ello con no más de diez (10) días laborables después de recibir la decisión del Director de Recursos Humanos. En este caso la decisión a la que hace referencia el Convenio Colectivo fue recibida por el Sindicato el 14 de marzo de 2006, de parte de la Sra. Yolanda Bobé, Directora de Recursos Humanos. A partir de dicha fecha el Sindicato contaba con sólo 10 días laborables para que fuera radicada la querrela ante el NCA. La radicación en este caso se perfeccionó y materializó cuando la referida "Solicitud de Arbitraje" fue recibida y sellada por el NCA el 3 de abril de 2006, tal y como obra en el expediente del presente caso. Al 3 de abril de 2006 ya se había excedido el término correspondiente de 10 días laborables con los que contaba el Sindicato para radicar, en tiempo, la referida "Solicitud de Arbitraje" ante el NCA. Ello hace que la querrela no sea arbitrable procesalmente.

En vista de lo antes expuesto es innecesario que citemos una vista para ventilar los méritos del caso. Por todo lo cual, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querrela presentada por el Sindicato no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 12 de junio de 2007.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 12 de junio de 2007. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. JOSÉ F. SÁNCHEZ
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
FUNDACIÓN DR. MANUEL DE LA PILA IGLESIAS
PO BOX 331910
PONCE, PUERTO RICO 00733-1910

LCDO. POLONIO J. GARCÍA
LAW OFFICE JORGE P. SALA
SAN VICENTE BLDG. 8169
CONCORDIA ST. SUITE 102
PONCE, PUERTO RICO 00717-1556

LCDO. WENDELL BONILLA VÉLEZ
AVE. SAN IGNACIO 1393
URB. ALTAMESA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00921

REINALDO COLÓN VEGA
REPRESENTANTE
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES
URB. CONSTANCIA PASEO LAS COLONIAS 1813 MARGINAL
PONCE, PUERTO RICO 00717

SR. ROBERTO PAGAN
PRESIDENTE
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES
URB. CONSTANCIA PASEO LAS COLONIAS 1813 MARGINAL
PONCE, PUERTO RICO 00717

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III